



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA
MARTÍNEZ, DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL, MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ
HERNÁNDEZ, FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO, NEYDA ARACELLY PAT
DZUL, MARCO ANTONIO PASOS TEC, Y
MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria del Pleno del H. Congreso celebrada en fecha 11 de abril del año 2025, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VIII del artículo 33 y se reforma el segundo párrafo del artículo 221, todos del Código Penal del Estado de Yucatán dicho documento, signado por el Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, en representación de la Fracción Legislativa del Partido Morena y de los suscritos Diputados, Francisco Rosas Villavicencio, de la Representación del Partido del Trabajo y por parte de la Representación Legislativa del Partido Verde, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro, todos integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el año 2000, este H. Congreso del Estado tuvo a bien expedir el Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de prever y castigar los tipos penales en la comisión de delitos en el ámbito estatal, como parte del reproche público a los antisociales desde el plano del Derecho Penal yucateco. En tal sentido, desde su creación hace cerca de 26 años, su contenido ha sido modificado para actualizar y modernizar aquellas conductas con base a las necesidades del momento histórico social.

Cabe señalar que las últimas reformas fueron las relativas al delito de extorsión publicada el 20 de enero del presente año como parte de una armonización con la Ley General en tal materia.

SEGUNDO. En este orden de ideas, y tal como se expresó líneas arriba, en sesión del órgano legislativo de la Soberanía, se turnó el referido proyecto de decreto, mismo que fue presentado en fecha 02 de abril del año 2025. La iniciativa en comento en la parte relativa la exposición de motivos se expresó lo siguiente:

"La pensión alimenticia es un derecho fundamental para quien los debe recibir. Su cumplimiento es esencial para garantizar el bienestar, desarrollo y calidad de vida de quienes dependen de ella, ya que con ella se salvaguarda el derecho a una vida digna y al desarrollo integral del acreedor alimentario: protegiendo el interés superior del menor y brindándole una seguridad jurídica."

Por lo cual, el objeto de la presente iniciativa es reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 33 y reformar el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado, ya que contiene una porción normativa que señala lo siguiente: "se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos."

Este párrafo, no cumple con los estándares constitucionales y convencionales, ya que dicho precepto afecta en la parte dogmática como la orgánica a la Carta Magna, debido a que éste cierra las consecuencias jurídico-penales hacia las personas que comenten



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

un delito. lo que es grave, ya que en términos de reparación integral del daño y acceso a la justicia realmente no existe en las víctimas.

Es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es la norma jurídica que regula cómo se inicia un proceso penal, los derechos y garantías de las personas acusadas, las etapas del procedimiento, las formalidades y todo lo relativo a la acción penal desde cuando se ejerce hasta cuando se extingue; por su parte el Código Penal del Estado se centra en definir qué actos son delictivos y cuáles son las penas que les corresponde; por tanto el código estatal no debería abordar temas como la extinción de la acción penal.

El 08 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su fracción XXI, Inciso c), la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal, posteriormente, el 05 de marzo de 2014 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual ya contenía las disposiciones sobre la acción penal, entre ellas las circunstancias que corresponde a la extinción.

Ahora bien, la porción normativa en cuestión del artículo 221 del Código penal del Estado de Yucatán, contraviene el derecho humano a la reparación integral del daño y vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas que en su mayoría pertenecen a grupos identificados como protegidos por nuestra constitución. Además, es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional fijado por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los ordinales primero, párrafo tercero y veinte y uno, párrafo noveno de la Carta Magna.

Es decir, actualmente se pone en riesgo a los miembros de una familia que requiere de una pensión, evadiendo responsabilidades que solo deciden cumplir cuando se ven envueltos ante el sistema judicial, el cual pasan años para su judicialización.

Lamentablemente la regulación normativa actual no genera una consecuencia real en su conducta. simplemente se le requiere con que cumpla con la obligación que ya tenía que incluso puede ser omisiones de pagos de varios años, dejando por muchos periodos prologados a la a las víctimas sin su derecho de recibir una pensión. Pues, al no existir una consecuencia efectiva de una verdadera reparación del daño, el actor por lo general vuelve a incurrir en omitir con el deber de proporcionar el pago de alimentos, dando pie a que las víctimas inicien nuevamente el proceso penal, convirtiendo esta situación en un círculo vicioso y nocivo para el interés superior del menor.

Lo anterior, tomando de base la modificación a la Ley General de Víctimas fracción del artículo 2 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2013, donde establece que la reparación del daño debe ser integral. De igual forma, en el Estado, el día 02 de mayo de 2016. se publicó la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán donde sigue la misma línea que el daño debe ser reparado de manera integral, esto en la fracción II del artículo 5. Y en consonancia con el Decreto 605/2018 donde se reformó el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

artículo 33 del Código Penal del Estado para incluir en ese sentido el principio de la integralidad, a la reparación del daño, integrándose entre otras cosas la compensación indemnizatoria

Es así, que las normas antes señaladas establecen dentro de su normatividad, que la reparación integral del daño abarca mucho más que el simple pago que no se hizo en su momento. Ya que esto implica una indemnización compensatoria más amplia, que incluye elementos como los gastos para buscar la justicia, el daño material, psicológico, entre otros. Por tanto, el mismo artículo en la actualidad hace que las víctimas nunca puedan acceder a una justa reparación integral del daño.

La presente reforma que se pone a consideración corresponde a la época jurídica actual y no pasa por alto que además contamos ya con diversos instrumentos nacionales e internacionales que vela por los derechos de las y los niños, entre ellos se encuentra la Convención de los Derechos de la Niñez, que los protege de toda forma de abandono.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, respecto a la protección a los derechos de la infancia, tenemos que la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 49 que la reparación del daño debe ser integral, remitiéndolo a la Ley General de Víctimas, en ambas se percibe la importancia de garantizar que la reparación del daño no se limite únicamente a una sola compensación monetaria.

Además, se pretende reforzar el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño al incorporar y especificar en el artículo 33 del Código Penal del Estado que, tratándose del delito, de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se deberá comprender dentro de este rubro, el importe de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió la inasistencia.

Esto debido a que, en la cotidianeidad, es común observar que los representantes de menores de edad contraen créditos, realizan empeños o prestar dinero para poder hacer frente a la omisión proveniente del desobligado, situación que debe especificarse el considerarse que englobarlo bajo la figura de "perjuicios" no es del todo exacta.

De igual forma aprovechar la presente modificación al artículo 33 y hacer expreso reconocimiento como reparación del daño integral el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, precepto contemplado como medida de compensación en el artículo 64, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

TERCERO. Como se ha señalado con antelación, en la sesión del órgano legislativo celebrada en fecha referida, fue turnada dicha iniciativa a esta Comisión Permanente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de Justicia y Seguridad Pública, misma que fue distribuida oportunamente a las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, ya que dichas porciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas relacionadas a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

Ney de Anco... + D... 1



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La tarea de esta legislatura de la transformación ha tenido un impacto dentro del ámbito del derecho penal con la finalidad de reforzar la prevención y la disuasión del crimen mediante penas ejemplares.

No podemos dejar de mencionar que es avance normativo y, el consecuente progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

Adicionalmente, los cambios que se han aprobado dentro del Código Penal del Estado de Yucatán, en esencia, persiguen que la entidad se mantenga como ejemplo de seguridad, no solo en el contexto de la baja criminalidad sino de la cultura de la legalidad y del reforzamiento jurídico constante en aras de abatir cualquier ápice de impunidad.

En ese ánimo, debemos dar prioridad a todos aquellos fenómenos sociales que amenacen con demeritar y menoscabar los pilares de nuestra sociedad y la convivencia que en ella se goza; por tanto, desde nuestra labor legislativa estamos obligados a generar todo tipo de acciones públicas que abonen al reforzamiento de nuestras leyes y más cuando se trata de atacar fenómenos cuya repetición amenaza, principalmente, el bienestar de mujeres y sus familias.

Bajo esta óptica, el hacer frente a problemáticas que aquejan a los derechos de las y los menores de edad, forma parte de las directrices de nuestra tarea legislativa previstas en la hoja de ruta, la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada que todos los días vele por los principios de justicia social.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este caso, nos referimos a la **Agenda Legislativa para el periodo 2024-2027, que dentro de su apartado VII denominado “Seguridad Pública y Justicia”** se determinó que el marco normativo siguiera garantizando la seguridad en la entidad; de ahí que no pueda evadirse que la seguridad no solo es la colectiva, sino la particular, sobre todo cuando están de por medio la observancia de los derechos humanos de las personas.

TERCERA. En este contexto, las y los legisladores que integramos este cuerpo de decisión hemos realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer el aval de los cambios en temáticas que inciden en el derecho penal estatal que se hayan vinculados a la obligación de proveer alimentos a los acreedores alimenticios y a su vez, que existan parámetros para considerar que dentro de la reparación del daño se contemplen gastos que permitan asegurar mayores medidas de protección para salvaguardar a las personas que resientan conductas delictuosas, afín de atender un clamor social que de no atenderse puede generar impunidad o revictimización.

En tal sentido, la ratio de este cambio legal se concibe partiendo de la idea que existen tipos penales que, si bien para la ley local no son considerados como graves, en el entorno social sus consecuencias causan daños a veces irreparables; es decir, si en el texto de la ley su previsión no tiene la gravedad, en los hechos que ocasionan sí resultan agraviantes para quien los sufre o resiste.

Por lo que, la modificación que se propone dentro del dictamen tiene un impacto en el tipo penal de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar en el Código Penal local, con la finalidad de que en su reparación del daño se puedan



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prever temas que están relacionados con los gastos que las víctimas erogan para defender y cuidar sus intereses y de sus hijas e hijos.

De ahí que la finalidad sea robustecer la política criminal para que se garantice la subsistencia de carácter económico a las víctimas como parte de una medida de protección adicional al momento de que los tribunales emitan las resoluciones en estos casos.

Ahora bien, el diputado iniciador, como vemos, en los motivos de su propuesta hace valer que uno de los motivos por los cuales se presenta este cambio normativo, se funda en las tendencias y datos que durante los últimos años se ha tenido con los delitos de índole familiar que afectan a la subsistencia y al sustento relacionados con los derechos de familia.

Con base a lo anterior, es evidente que en nuestra entidad existen diversos hechos de violencia en contra de las mujeres, **siendo uno de ellos la violencia económica,** el cual puede paliarse con reformas que coadyuven con la administración de justicia, pero sin dejar de perseguir a los responsables. Esto sin duda abona a la certeza y la seguridad de la ciudadanía.

Para fijar el contexto y sustentar la iniciativa, es necesario explorar el marco vigente en donde se ubiquen los conceptos más relevantes del concepto de alimentos en la entidad, así como lo relativo al ámbito penal y desde luego, el área victimal.

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su Título Segundo, Alimentos, en su Capítulo Único, se prevén los derechos y obligaciones Alimentarias, específicamente en sus artículos 23 y 24 del ordenamiento, los cuales expresan lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"TÍTULO SEGUNDO ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO *De los Derechos y Obligaciones Alimentarios*

Derecho a los alimentos

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

Definición de alimentos

Artículo 24. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;
- III. En su caso, los gastos de funerales;
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y
- VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica."

En el tema, el derecho de los alimentos también tiene vertientes donde la propia legislación familiar local contempla **la presunción de necesitarlos**, así como **de las personas a las que solidariamente se le puede exigir su provisión** en caso de que el deudor alimentario no pueda hacerlo. Lo anterior se contempla en los artículos 30 y 31 del código familiar yucateco, que a la letra expresan lo siguiente:

"Presunción de la necesidad de recibir alimentos

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Imposibilidad de proporcionar alimentos

Artículo 31. A falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recae conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado."

Los numerales en su conjunto, permiten afirmar el interés público que representa para el Estado Mexicano y sus autoridades que los alimentos sean proporcionados por quienes están obligados a hacerlo a sus beneficiarios; para ello, la ley ha definido claramente qué se debe entender bajo el concepto de alimentos, así como las formas en las que se puede otorgar, judicialmente, la obligación de suministrarlos a los acreedores alimentarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta estos elementos, es necesario identificar cuáles son las previsiones que se contemplan en la norma penal yucateca para el caso de que la obligación de proveer alimentos no sea cumplida por el sujeto obligado en los términos previamente mencionados.

Por tanto, dentro del Código Penal del Estado de Yucatán, se hallan delitos contra la familia, siendo que de los artículos 220 al 222 Quater se establece el tipo penal de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar**, así como sus modalidades y las penalidades a imponer por su omisión; a saber:

"TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I *Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar*

Artículo 220. *A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de cuatro a ocho años. La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor alimentario, para efecto de cubrir las obligaciones o la reparación del daño, se valorará la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.

Artículo 220 Bis. *Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días-multa a quien sin motivo justificado proporcione alimentos en términos, plazos o porcentajes inferiores a los estipulados en resolución judicial o convenio celebrado ante autoridad competente.*

Artículo 221.- *El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.*

Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo 222.- *A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá de uno a ocho años de prisión. La misma sanción será aplicable para quien coadyuve a colocar a deudores alimentarios en el referido estado de insolvencia.*

Artículo 222 Bis. *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días-multa a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de los deudores alimentarios, incumpla con la orden judicial de hacerlo, u omita realizar los descuentos conducentes.*

Artículo 222 Ter. *A quien simule la percepción de ingresos menores a los reales, la contracción de deudas o cualquier acto tendiente a disminuir el importe de las obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa.*

Artículo 222 Quáter. *A quien entregue información falsa o viciada, relacionada con los ingresos de los deudores alimentarios, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.*

En los artículos referidos, se observa que la codificación penal, en lo concerniente al tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, si bien no se expresa el concepto de alimentos, eminentemente se refiere a los previstos en la otrora ley familiar, teniendo como esencia el suministro de los recursos necesarios para la subsistencia; de ahí que el supuesto contemple una sanción de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, así como privación de derechos de familia, y la consecuente reparación del daño.

Asimismo, se establece que la obligación se actualiza desde el momento en que se deja de proveer los recursos de manutención hasta que se dicte sentencia, por tanto, estamos frente a un delito que se prolonga en el tiempo, de ahí que sus consecuencias se vayan agravando por el simple transcurso del mismo.

No se pasa por alto que, la comisión de este delito, **también puede vincularse al delito de violencia familiar en su modalidad de económica o patrimonial**, esto, cuando se verifique su ejecución como un acto abusivo de poder u omisión intencional. Lo anterior, de acuerdo lo previsto en el artículo 228 de la ley penal sustantiva:

"CAPÍTULO VII Violencia familiar

Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, denostar, denigrar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica, psicoemocional o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, independientes de que se produzca o no lesiones o se configure cualquier otro delito.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Cuando la víctima se encuentre embarazada o hasta los 6 meses posteriores al parto; se aumentará la pena hasta en dos terceras partes de la pena máxima.

Este delito aumentará la pena hasta en una mitad de la pena máxima, cuando la víctima sea menor de edad; de sesenta años o más; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; o se deje cicatriz, lesión permanente en alguna parte del cuerpo o daño psicológico a la víctima.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La violencia familiar se perseguirá de oficio, y podrá ser denunciada por cualquier persona sin necesidad de que la víctima ratifique la denuncia.

En el tema y como se expresa con antelación, se toma también en consideración que **la omisión de proporcionar alimentos a los acreedores alimentistas se puede traducir en un tipo de violencia dirigido a someter a la víctima a un estado de necesidad como una forma de dominación.**

CUARTA. Asimismo, existen criterios judiciales que son orientadores para sustentar la *ratio* de la presente iniciativa, tal como la jurisprudencia del rubro: **"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."**¹

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber

¹ Registro digital: 2010410, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 753, Tipo: Jurisprudencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. **Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.**

Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis y/o criterios contendientes:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio amparo directo 324/1996, el amparo en revisión 219/1996, el juicio de amparo directo 424/1996, el amparo en revisión 382/1996 y el amparo en revisión 571/1996, dieron origen a la tesis XXII. J/13, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 152, registro digital: 198944.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 215/2012, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar pertenece a la categoría de los delitos de peligro, por lo que no era necesario que el acreedor alimentista sufriera un desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor incumpla con su deber derivado de una determinación judicial para que se coloque al acreedor en estado de peligro y, por tanto, se actualice el tipo penal del ilícito en cuestión.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2014, consideró que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, y por tanto su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo y no de un peligro absoluto y real. Adicionalmente, sostuvo que la existencia de una determinación judicial de asistencia familiar es suficiente para presumir la necesidad del acreedor y, por tanto, el mero incumplimiento deja al acreedor en un potencial estado de riesgo.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La tesis jurisprudencial citada, refiere que se trata de un delito de "peligro" siendo que este se puede actualizar **sin que sea una exigencia que el acreedor alimentario se halle en una situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia o la de sus representados, pues solo basta que se esté en presencia de un incumplimiento injustificado, de todo ello se desprende que la omisión se verifica cuando:**

- El activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia.
- Carezca de motivo justificado para ello.
- En virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario.

En este sentido, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, al ser un delito **que pone en peligro a quienes son víctimas** de este, se presume necesario que la ley contemple modernas herramientas que ayuden a evitar, en la medida de lo posible, ese riesgo de socavar otros derechos sustantivos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

No es un tema menor que durante la Pandemia del Covid-19, la Organización de las Naciones Unidas² hizo referencias y llamados a las sociedades para prestar atención a situaciones que pudieran constituir maltrato en el hogar, en donde los hechos de índole económico fueron señalados como de los más recurrentes, junto con otro tipo de violencias de índole familiar.

Estudios en el tópico relativos a las consecuencias de la violencia económica se pueden establecer, tanto de manera individual como en la familia, siendo las más ilustrativas:

- **A nivel individual**

La consecuencia principal de la violencia económica es impedir que la víctima se pueda alejar de la relación abusiva. Al no ser autosuficiente económicamente, se ve enfrentada a distintas barreras al querer terminar con la relación.

Además, estos problemas financieros pueden traer problemas en la salud de la víctima por el estrés constante al que está expuesta la víctima. Así, se ha visto que se ha relacionado a mayores probabilidades de experimentar depresión y ansiedad.

- **A nivel familiar**

En el caso de los niños testigos de la violencia económica, esta puede traer distintas consecuencias en su desarrollo. Puede influir en el desarrollo de problemas de temperamento, competencia social y agresión.

Adicionalmente, es muy común que las personas que sufren este tipo de violencia y son víctimas de este delito, tenga problemáticas educativas, de acceso



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a servicios de salud, problemas alimentarios, lo que conlleva incluso a situaciones más lamentables como la mendicidad, la delincuencia y el comercio sexual.

Bajo esa concepción, es dable hacer referencia que ese organismo internacional ha emitido una declaración universal denominada "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Poder*", instrumento global que proviene desde el año de 1985, mediante resolución de la Asamblea General 40/34³.

En su contenido, se encuentran proposiciones relativas a las **víctimas del delito, de su acceso a la justicia, al trato justo y a la indemnización** que deben ser directrices para un mejor andamiaje legislativo en favor del derecho victimal yucateco, siendo las que a continuación se señalan:

- Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, **pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales**, como **consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente** en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. **Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.**

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- **Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.** Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

- Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, **los Estados procurarán indemnizar financieramente** a las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.

- A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

- **Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.** Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

- **Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.**

La legislación internacional, como se aprecia, contempla amplios parámetros para que los estados miembros asuman un papel determinante en la asistencia de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las víctimas con la finalidad de resarcir el daño ocasionado por el delito sufrido; de aquí, se colige que el derecho humano a la reparación del daño⁴ tiene un papel determinante cuando, en aras de garantizarse, se máxima su aplicación sobre todo cuando un caso es puesto en conocimiento de las autoridades y se tiene lograr resarcir el bien jurídico transgredido.

Recientes resoluciones de los tribunales mexicanos han sentado precedentes respecto a la reparación integral, los cuales también sirven de cimiento judicial para los fines de esta iniciativa que se analiza, específicamente la tesis:

Registro digital: 2027005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Penal

Tesis: I.10o.A.32 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4351

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.

Hechos: A una víctima del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, le fue negada la compensación subsidiaria y el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, bajo el argumento de que no reúne el requisito señalado en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Ello, porque después de seis años de ocurridos los hechos ilícitos el Ministerio Público informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que el expediente se encuentra en etapa de integración y que no se ha identificado a los probables responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de la compensación subsidiaria cuando de las constancias del agente del Ministerio Público se advierta que no se ha logrado identificar al probable responsable, al ser un supuesto equiparable a que se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.

⁴ https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 67, 68 y 69, fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el principio pro persona, **se colige que las víctimas del delito gozan de un conjunto de derechos, entre los que se encuentra la compensación subsidiaria, comprendida en los derechos fundamentales a una reparación integral del daño y reservada para aquellos casos en los que la víctima no puede obtenerla.** En ese contexto, cuando el Ministerio Público no ha ejercido acción penal y consignado al presunto o presuntos responsables ante la autoridad jurisdiccional debido a que el expediente se encuentra en la etapa de integración y no ha logrado identificarlos, se actualiza dicha compensación, considerando que se está en presencia de una hipótesis equiparable a que se hayan sustraído de la justicia, hayan muerto o desaparecido, prevista en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Esa circunstancia ubica a la quejosa en una situación en la cual no puede pedir la reparación del daño a quien cometió el delito, es decir, al obligado principal, lo cual la coloca en estado de indefensión y muestra la necesidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de manera subsidiaria, la compense.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Amparo en revisión 16/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Edith Hernández Manzano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis anterior se desprende que las víctimas, en los casos en los cuales el ministerio público, ante la imposibilidad de demostrar la probable responsabilidad por no haber sido ubicado al culpable del delito y por ende no ser posible la exigencia de reparar el daño, **es procedente la compensación subsidiaria, atendiendo a que la víctima queda en estado de indefensión, ya que de no hacerse se estaría atentando contra la garantía del derecho a la reparación integral del daño; en este caso, es dable suponer que la sola indefensión de quien resiente el delito, pueda ser suficiente para que el ministerio público haga uso de su competencia para salvaguardar a la víctima.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este derrotero de ideas, y para los propósitos de la iniciativa, es necesario identificar qué legislaciones en México y en nuestra entidad, contemplan lo referente a los derechos de las víctimas.

En primer orden, se contempla la **Ley General de Víctimas**⁵, en cuyo artículo 2 fracción I, se establecen sus finalidades:

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. **Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito** y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. **...**

Asimismo, la ley general, en su artículo 8, prevé diversas garantías en favor de las víctimas, las cuales serán oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas relacionadas al hecho victimizante o del delito.

“Artículo 8. Las víctimas **recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante**, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, **en el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos**. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley."

De igual manera, en el artículo 9 de esa ley general, se hace la precisión de que las medidas **de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas;** es decir, que las víctimas no pueden ver reducidos los montos a los que tengan derecho en caso de compensación.

Como se ha explicado, el hecho que existan medidas que coadyuven con la garantía de cuidado a las víctimas de este delito **no resultan en una reducción respecto al monto total parte de la resolución en la cual se condene al sujeto activo de esta conducta, de ahí que sea dable que en la sentencia se puedan contemplar montos de aquellas erogaciones que se tuvieron que hacer como parte de un proceso judicial.**

Como vemos, la ley, respecto a la prestaciones del fondo de víctimas, son susceptibles de reformarse con la finalidad de brindar celeridad a las personas quienes denuncien hechos relativos al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ya que si bien esta norma prevé formas para que las víctimas cuenten con apoyos emergentes, en el caso que se propone, es necesario establecerlos de manera clara y precisa dentro de sus artículos; esto, pues como se ha dicho, **el incumplimiento del pago pensiones alimenticias es un delito de peligro que menoscaba a otros derechos de manera prácticamente inmediata al acreedor alimentario y las víctimas indirectas, en su caso.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal contexto, el tema que se aborda en la iniciativa representa un avance en el derecho de las víctimas en el estado, puesto que se propone maximizar la aplicación de figuras institucionales ya previstas para prevenir y evitar situaciones de impunidad, especialmente, a las mujeres que se vean en una situación como las previamente descritas; es decir, que dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán **se puedan incorporar medidas para que en el caso de este delito, el ministerio público mediante una resolución, acuerde la provisión de recursos inmediatos provenientes del fondo estatal para salvaguardar la integridad de la acreedora alimentaria o sus descendientes, a fin de darles la calidad de víctimas bajo la presunción de la necesidad de recibir alimentos, así como para no dejarla en estado de indefensión y revictimizarla institucionalmente.**

Precisado lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, considerando que mayormente en lo delitos de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, las víctimas son menores de edad, y por tanto habrán de privilegiarse sus derechos fundamentales en atención al interés superior del menor, solo por ese hecho, se estima que están dentro del grupo considerado como vulnerable en razón de que, precisamente, su minoría de edad les imposibilita ejercer directamente sus derechos**, y por ello es obligación de las autoridades, velar por sus intereses en atención al principio del interés superior del menor y favorecer en todo tiempo la salvaguarda de sus derechos y de su representante, que puede ser su padre, su madre o tutor.

No está de más mencionar que **este tipo de reformas** permiten evolucionar a nuevos paradigmas donde la satisfacción de los derechos humanos y el papel de las instancias de justicia **se vuelven fundamentales para garantizar la progresividad**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hacia la eliminación de la violencia económica en contra de las mujeres, las infancias y las juventudes.

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

Texto vigente Código Penal del Estado de Yucatán	Propuesta técnica
Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros; II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito; III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo; V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y	Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros; II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito; III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo; V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.	VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. <u>Sin perjuicio de las fracciones anteriores en la reparación del daño, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el órgano judicial deberá contemplar el importe legalmente acreditado de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió el incumplimiento y cuya finalidad haya sido satisfacer los medios de subsistencia necesaria para garantizar los alimentos en términos de la ley sustantiva familiar local. Asimismo, el monto de las costas erogadas al asesor jurídico particular cuando se haya acreditado fehacientemente ante el órgano judicial.</u>
Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.	Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.
Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada. Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.	Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada. Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial que tendrá facultades para designarlos. <u>Se declarará extinguida la acción penal cuando el ministerio público o el órgano judicial se haya cerciorado fehacientemente que el procesado haya cubierto el importe de los alimentos vencidos y oyéndose el parecer del tutor o representante.</u>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

El cuadro comparativo de los cambios que se plantean, como se observa, tienen el objetivo de **introducir medidas novedosas a la ley penal yucateca, especialmente para que las víctimas de este delito, al momento de resolverse los casos, dentro de la reparación del daño se contemplen gastos erogados derivados de deudas e incluso la asesoría jurídica particular.**

De igual manera, en cuanto al artículo 221, se ajusta el texto para que las víctimas, respecto al pago de los alimentos vencidos, estos solo puedan extinguirse cuando haya certeza por parte de la representación social o el órgano judicial del tutor o representante de que efectivamente se han pagado.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa se sustenta en la progresividad de los derechos humanos, así como llamar la atención de las autoridades encargadas de la administración de justicia, pues es evidente que la omisión de proveer alimentos a los acreedores alimentarios es un mal social que muchas veces pasa inadvertido por lo común que es conocerlo o incluso tolerarlo, pero la realidad es que las personas que acuden ante las instancias investigadoras sufren dilaciones y, a veces, revictimización por no tener el mínimo vital para sus subsistencia, por ello es necesario que este delito sea atendido bajo la óptica victimal para evitar daños irreparables a mujeres, hombres, y demás personas que pueden estar sufriendo la carencia económica por no contar los recursos de subsistencia previstos en la ley familiar y que ya hayan sido determinados por un órgano jurisdiccional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las y los legisladores que integramos este cuerpo colegiado hemos hecho un análisis y estudio objetivo para dar nuestro aval a este dictamen que ayuda a cuidar el bienestar y se enfoca en brindar herramientas desde la ley para que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se procese buscando que no haya impunidad y que las víctimas sean resarcidas en su totalidad en las resoluciones que ordenen la reparación del daño.

Vale la pena señalar que durante los trabajos de comisión fueron realizadas observaciones que enriquecieron la reforma para hacer más garantista y más certera en sus objetivos.

Atendiendo a la importancia del mismo, la presente reforma al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de reparación del daño en el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar es un avance que coadyuva con todas las estrategias para cuidar y garantizar los derechos de las víctimas en la entidad.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71, fracción I y 72, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de reparación del daño en el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo para ser tercero del artículo 33; y se reforma el segundo párrafo del artículo 221, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a la VII. ...

Sin perjuicio de las fracciones anteriores en la reparación del daño, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el órgano judicial deberá contemplar el importe legalmente acreditado de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió el incumplimiento y cuya finalidad haya sido satisfacer los medios de subsistencia necesaria para garantizar los alimentos en términos de la ley sustantiva familiar local. Asimismo, el monto de las costas erogadas al asesor jurídico particular cuando se haya acreditado fehacientemente ante el órgano judicial. Asimismo, al determinar la reparación del daño respecto al citado delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en donde estén inmersos los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá observar en todo momento el interés superior de la niñez.

...

Artículo 221.- ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando el incumplimiento se refiera a hijas e hijos, a los ascendientes que sean personas adultas mayores o exista imposibilidad para presentar la querella por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal cuando el ministerio público o el órgano judicial se haya cerciorado fehacientemente que el procesado haya cubierto el importe de los alimentos vencidos y se haya cumplido con la reparación del daño prevista en el artículo 33 de este código, escuchando el parecer del tutor o representante.

...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Asuntos en trámite

Artículo segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite ante el ministerio público o el órgano judicial en los que no se haya dictado sentencia de primera o segunda instancia deberán observar lo previsto para la reparación del daño en los términos que ordena el presente decreto.

Protocolo de actuación

Artículo tercero. La autoridad investigadora en lo conducente, para la investigación del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, podrá implementar un protocolo que asegure la correcta integración de las carpetas de investigación en ese delito.

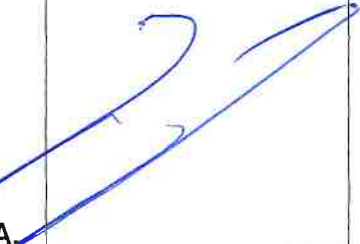


LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

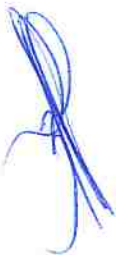
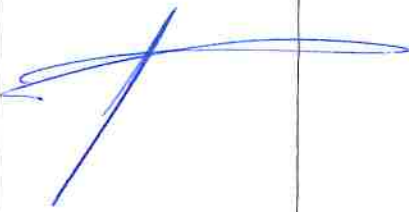
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL.		
SECRETARIO	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

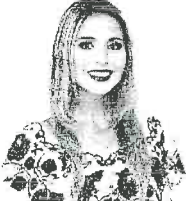
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.		
VOCAL	 DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC.		
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de reparación del daño en el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARIA ESTHER MAGADÁN ALONZO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de reparación del daño en el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.